

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIQAUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202200419

**Acusado:** Héctor Licinio Sánchez Rodríguez

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cunda/marca, enero veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2.023).**

Aprobada la negociación adelantada entre Héctor Licinio Sánchez Rodríguez asistido por su defensor y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada, cometido en contra de su esposa María de Jesús Cabrera Montenegro, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado en la audiencia de verificación de preacuerdo y conforme al siguiente:

**ACONTECER**

El día 31 de mayo del año que pasó, siendo las 12:30 horas aproximadamente, María Jesús Cabrera Montenegro se encontraba en su casa ubicada en la carrera 7 número 25-29 casa 173 Barrio el Paraíso del municipio de Zipaquirá, cuando llegó su esposo Héctor Licinio alterado insultándola y gritándole "que ella era una gran H.P. que se iba a llevar toda la ropa que se iba a ir de la casa", acto seguido le pegó dos puños en el pecho y le arañó el hombro derecho intentando posteriormente agredirla con una vara de ganado pero la mujer logró salir del lugar de lo cual advirtieron sus vecinos que llamaron la policía. Valorada la víctima le otorgan 7 días de incapacidad sin secuelas. Se pone en conocimiento por la ofendida que no se trató de un hecho aislado toda vez que su esposo anteriormente le había pegado y constantemente la humillarla por la plata, que además la ceta y molestarla cuando se arregla para salir.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Radicado 258996000661202299419  
Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

**HÉCTOR LICINIO SANCHEZ RODRIGUEZ**, Es hijo de Cristóbal Sánchez y María del Carmen Rodríguez, natural de Chiquinquirá Boyacá donde nació el 26 de abril de 1951, con 71 años de edad, casado, pensionado de ladrillera Arcillas de Colombia con primero de primaria e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.332.916 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.69 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto entrecano, calvicie coronaria, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas escasas, orejas grandes lóbulo separado, nariz dorso alomado base baja, boca mediana labios delgados, mentón agudo con hoyuelo y cuello medio. Como señal particular registra cicatriz en el abdomen.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Héctor Licinio Sánchez Rodríguez y su abogado el día 22 de septiembre de 2022, por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometida en María de Jesús Cabrera, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio las partes manifestaron la intención de preacordar lo que en efecto conllevó la verbalización de este por parte de la Fiscalía, el día 13 de diciembre de 2022 suspendiéndose la audiencia a fin de cumplir el procesado con la reparación económica a la víctima como ella lo exigiera.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Negoció Héctor Licinio Sánchez con la representante del ente acusador en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada cometida, por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales agravado dada la incapacidad otorgada a la víctima -7 días sin secuelas-, pero agravando el comportamiento conforme lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, por ostentar la ofendida la condición de mujer. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación activa de la víctima María de Jesús Cabrera Montenegro en el preacuerdo a quien se le reparó económicamente y se le ofreció por parte del acusado perdón público y de no repetición frente a lo cual ella directamente manifestó aceptar.

Radicado 258996000661202299419  
Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2019, que “La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esa se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.

Y, genera desazón, que una pareja de esposos con 32 años de convivencia y en el ocaso de la vida decidan separarse porque faltó tolerancia, avivar la llama del amor y entender que como adultos mayores es cuando más se necesitan. Y se ha vuelto común encontrar que después de tanto de tiempo, de conocerse resulten faltándose al respeto y generando situaciones que no resultan lógicas como celarse, cómo molestar a Héctor Licinio porque su esposa se arregle para salir y humillarla porque él es quien aporta en lo económico.

Y así, terminan utilizando palabras ofensivas a las que muchas veces se responden de igual manera y ahí es cuando entonces esos insultos y maltratos de obra pasan a los golpes como ocurrió con María de Jesús que no sólo en su contra utilizó Héctor Licinio Sánchez Rodríguez palabras groseras sino también, que se trataba de un comportamiento que ya se venía presentando sistemáticamente pues Héctor Licinio sacaba a relucir el hecho de que por fortuna para él, logró una pensión y en cambio María de Jesús depende de él y es en esas discusiones cuando resalta que es él que aporta cuando realmente el oficio de casa que corre por cuenta de María Jesús no tiene precio y menos un horario fijo.

El dictamen del legista que le otorgó a la mujer 7 días de incapacidad y la existencia de un trámite administrativo llevado ante la Comisaría de familia nos permiten considerar que, en efecto, María de Jesús no faltó a la verdad. Por ello frente al aumento desmedido de la violencia doméstica, el legislador decidió restarle el carácter de querellable al delito de violencia intrafamiliar, aumentando las penas para castigar con mayor rigor a sus infractores aunque a decir verdad, no ha servido de mucho pues se ha convertido este delito en el que más se judicializa siendo la denuncia el mecanismo que ha permitido incentivar a las víctimas a acceder a la justicia que, como en el caso de la señora María de Jesús con 32 años de convivencia con el acusado se creería que en condición de adultos mayores, las parejas debieran consolidar más su relación.

Sin embargo, Héctor Licinio previa la asesoría que le prestara su defensor entendió las consecuencias de estar enfrentado con la justicia por un delito considerado como grave en la medida en que se ataca la célula principal de la sociedad y por ello decidió acogerse a la figura del preacuerdo.

Así, la fiscal de conocimiento pactó con Sánchez Rodríguez que a cambio de aceptar su responsabilidad en el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar

Radicado 258996000661202299419

Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

agravado previsto en el artículo 229 del Código Penal, readecuaría a los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 y 119 de la obra en cita, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima -7 días-, no superó los 30 días que refiere el artículo 112 inciso 1 de la obra en cita y, porque acorde con ello, los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales, criterio de este despacho al que posteriormente aludiremos.

Pues bien, siendo las cosas así, correspondió por parte de esta juzgadora una vez verbalizado el preacuerdo ejercer los controles formales y materiales para establecer si había lugar a la aprobación de dicha negociación. En efecto, el control formal en la medida en que se verifique que efectivamente que la decisión del acusado provino exclusivamente de su voluntad y de la libre expresión de asumir la responsabilidad en el delito endilgado previo conocimiento y renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio, no auto incriminarse y tener un juicio público y concentrado todo lo cual se debe realizar con la presencia y asesoramiento de su defensor como en efecto todo ello se cumplió lo que de hecho fue constatado por este despacho que Sánchez Rodríguez entendió la negociación que adelantó con la fiscalía y, las consecuencias que generarían en su beneficio la aceptación de responsabilidad en el hecho endilgado pero también la existencia de una sentencia en su contra y con ello un antecedente de tipo judicial.

Y, un control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado.

Así se contó como se anunció, con la denuncia y posterior entrevista de María de Jesús Cabrera Montenegro a través de la cual da cuenta del episodio génesis de este proceso en los cuales fue víctima de maltrato físico, verbal por parte de su acusado, pero también revela que no se trata de un hecho aislado, que ya en anterior oportunidad había sido golpeada por su esposo y que se ha vuelto una constante el hecho de estarla ofendiendo y humillando por depender económicamente de él, el dictamen del legista desde luego que nos muestra el nexo entre lo denunciado y padecido por ella el día 31 de mayo del año pasado, en su cuerpo y salud con ocasión al actuar de su cónyuge y finalmente el Fir en el que se establece el grado de violencia grave al que ha estado sometida y que ha generado al mismo tiempo la intervención de las autoridades administrativas -comisaría de familia-, a través de la cual se le otorgó a María de Jesús una medida de protección.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía y de los que hemos dado cuenta no dejan duda que el delito que originó esta

Radicado 258996000661202299419

Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

investigación no es otro que el de violencia intrafamiliar agravada porque recayó tal comportamiento que describe el artículo 299 del Código penal de maltrato físico, verbal en una mujer cometidos por su esposo con el que ha permanecido 32 años sólo que por virtud del preacuerdo se acepta como ya se anticipó los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

Con los elementos materiales de prueba que aportara la fiscalía específicamente con el dictamen del legista en los términos anunciados con los que se corrobora ese maltrato físico padecido por la señora María de Jesús, pero específicamente con su denuncia y posterior entrevista se entrevé lo que pudiera ser, las razones por las cuales Héctor Licinio obra de manera antijurídica contra su esposa, y es que el acusado frente a las situaciones que le molestan de su pareja no ha buscado otras alternativas de solución sino a través del maltrato verbal y físico y ha permitido al parecer que sus hijos permeen la relación lo que ha logrado también alterar a la víctima. En ello radica que hubiera podido más el demostrar él equivocadamente que como hombre manda por el hecho de ser él quien aporta económicamente porque ha desconocido Héctor que su esposa María Jesús también aporta cumpliendo con todo lo que significa los oficios del hogar que para él no cuentan sin advertir que de esa manera anula a su compañera de vida y que para él ha sido más importante lo material que fue quien decidió anteponer ese machismo para acabar su relación de pareja de tantos años.

Esa manera como Héctor Licinio ha actuado generando el delito contra la familia nos llevan a no dejar de lado los criterios diferenciadores de género que desde la sentencia T-012 de 2016 se han venido trazando en materia de delitos cometidos contra las mujeres y que en Sentencia T-590 de 2017 se reiteró señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*

Radicado 258996000661202299419  
Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

*(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

Todos ellos encaminados al hecho de que no puede olvidarse que a lo largo del tiempo las mujeres se han convertido en un grupo discriminado porque se ha generalizado la costumbre e idea que el hombre es quien al interior de la familia toma las decisiones muchas veces por manejar ellos las finanzas del hogar en tanto la mujer está llamada a obedecer, a ser sumisa y así termina siendo cosificada, anulada, dando lugar con ello, a estructuras de poder que le impiden tener un verdadero lugar en la familia y en la sociedad y que entonces en aras de erradicar esos caprichosos comportamientos en contra de la mujer, los jueces estamos llamados a crear conciencia en el infractor que se tratan de comportamientos reprochables que no contribuyen de ninguna manera a la construcción de la familia.

Entonces emitir una sentencia de condena dentro de un delito de violencia intrafamiliar con enfoque de género se constituye en una herramienta totalmente válida para el juzgador de un lado, para que las autoridades judiciales y administrativas analicen en contexto las causas en que se presenta la violencia contra la mujer en su ámbito familiar para encontrar las formas que estas conductas no persistan en el tiempo y así proteger ese núcleo fundamental de la sociedad que lo es la familia.

Aquí se ha visibilizado la discriminación a María de Jesús por parte de su esposo Héctor Licinio, por ello, este proceso se constituye en una forma de reivindicar y dignificar a ésta mujer víctima del maltrato verbal, físico y hasta económico y psicológico porque ve con tristeza que su proyecto de vida conjunta se resquebraje y además porque le genera a ella la pérdida de la autoestima y de la confianza en sí misma en una etapa de su vida, se insiste, en la que debía estar disfrutando del respeto y compañía de su pareja.

Entonces, en ese propósito la fiscalía está llamada a investigar y recaudar todo el material probatorio que no deje duda de la materialidad del delito para acusar y a este despacho analizarlos para generar la sanción al infractor pero sin que la decisión se convierta en revictimizar a la mujer y achacar sin más ni más la culpa de lo que sucede bajo los criterios de esos patrones culturales referidos sino siempre desde la perspectiva del derecho a la igualdad y la preservación de la dignidad de la mujer, pues como ha dicho la Corte también,

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una*

Radicado 258996000661202299419  
Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

*sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

Entonces la fiscalía desde luego que preservó el principio de legalidad del delito y al mismo tiempo se mantuvo dentro de los límites exigidos para preacordar conforme lo dispone el artículo 350 numeral 2 pues buscó aminorar la pena para el procesado como beneficio único a su favor y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Sánchez Rodríguez de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, cuando el mismo ha aceptado su culpabilidad dolosa tratándose también de un hecho antijurídico porque vulneró el bien jurídico de la familia y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 pues se humanizó la actuación procesal y la pena en la medida en que ello genera una reducción de la sanción de manera sustancial; se obtuvo pronta y cumplida justicia al abreviarse el proceso; se activó la solución de los conflictos sociales que genera el delito pues cada uno entendió que pese al interés de Héctor Licinio de finiquitar esa relación de tantos años, ha de comprender las consecuencias de actuar vulnerando los derechos de las mujeres, además se propició la reparación económica y el perdón público y garantía de no repetición aceptada por la víctima y finalmente, se logró la participación del imputado en la definición de su caso porque de él es que provino la expresión de voluntad de aceptar su responsabilidad en el delito base esto es de violencia intrafamiliar agravada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Emitida entonces la condena contra Héctor Licinio y como quiera que el hecho aunque sigue constituyendo el delito de violencia intrafamiliar la negociación consistió precisamente en tomar los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal inciso 2 como quiera que la incapacidad otorgada a María de Jesús Cabrera Montenegro fue de 15 días esto es, no superó los 30 días de incapacidad por tanto la pena oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía,

Radicado 258996000661202299419  
Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues aquí si quedó establecida esa estructura de dominación y subyugación del acusado con respecto a su esposa pues su comportamiento de humillarla le ha generado la pérdida de autoestima en una etapa de la vida en que debiera existir mayor compromiso mutuo de solidaridad, de respeto de acentuarse los valores que deben primar en una relación de pareja que decidió conformar una familia, así para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género éste despacho no tomará el estricto mínimo sino un poco más esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, en el que hará consistir la sanción a imponer a Héctor Licinio Sánchez como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por virtud del preacuerdo suscrito.

Como pena accesoria se le impondrá a Sánchez Rodríguez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

Al respecto debe hacerse las siguientes consideraciones pues en principio debe advertirse y aceptarse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

*"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:*

*"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de*

Radicado 258996000661202299419  
Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

*ejecución de la pena de prisión".* Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

*"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible..."*.

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

*" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."*

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

*"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".*

Radicado 258996000661202299419  
Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

No obstante que el 16 de febrero del año pasado con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535<sup>1</sup> se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readequación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio sólo eso sí, para preacuerdos en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún, cuando pese a que la relación entre acusado y víctima se resquebrajó desde antes de presentarse el hecho por el cual hoy se condena, de todos modos dejó descendencia y si el bien jurídico que protege el legislador es la unidad y armonía familiar, predicándose la familia como la célula de la sociedad, cómo cohonestar esta juzgadora por la desintegración total de la misma?

No desconocemos en este caso que Héctor Licinio Sánchez Rodríguez ha decidido separarse de María de Jesús pero aún no sabemos si se trata de una decisión de carácter definitiva a juzgar por las manifestaciones que se hicieron mutuamente en el momento en que Héctor Licinio le ofreció el perdón a su compañera pero independientemente de ello, él no la ha abandonado a su suerte, económicamente le colabora e incluso atiende los gastos de medicina de ella por las patologías que ya presenta propias de la edad, entonces ello unido al hecho de que se tratan de dos personas adultas mayores privarlo de la libertad se convertiría en negarle las posibilidades a María de Jesús de obtener su mínimo vital y de todos modos ella demostró al aceptar el perdón ofrecido por su esposo que lo quiere y que ella sí ha querido que esos 32 años de convivencia se restablezcan.

Éste proceso como ya lo advertimos, debe constituirse en la experiencia que lleve a Sánchez Rodríguez a reconocer los esfuerzos de su esposa, de su entrega incondicional y entonces independientemente que se haya resquebrajado ese hogar que conformaron debe valorarla como lo que es, una mujer que le dio sus mejores años a él con el que incluso tuvieron descendencia.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos como ya lo argumentamos, lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión.

---

<sup>1</sup> Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661202299419  
Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultarían nefastas.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a Héctor Licinio Sánchez Rodríguez, la suspensión condicional de la pena por un período de prueba de 38 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que Héctor Licinio cuenta con una pensión de jubilación, si bien su defensor solicitó la concesión de caución juratoria en la medida en que Héctor colabora económicamente a María de Jesús Cabrera Montenegro pero, contando con un ingreso por su pensión le corresponde garantizar su libertad con una suma que más bien atienda esos aspectos que refiere su abogado y por tanto se impone en la suma de \$120.000 los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

Como pena accesoria, se le impondrá a Sánchez Rodríguez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

## **PERJUICIOS**

En efecto frente a este aspecto debe tenerse en cuenta que Héctor Licinio Sánchez Rodríguez indemnizó con la suma de \$ 270.000 a su esposa María de Jesús Cabrera Montenegro y le ofreció perdón público y de no repetición a lo que esta aceptó, lo que significa que no hay lugar a dar apertura a incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000661202299419  
Procesado: Héctor Licinio Sánchez Rodríguez  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a HECTOR LICINIO SÁNCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.332.916 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por hechos que tuvieron ocurrencia en esta jurisdicción en contra de su María de Jesús Cabrera Montenegro.

**SEGUNDO: IMPONER** a HECTOR LICINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a HÉCTOR LICINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: INFORMAR** que no se aperturará incidente de reparación toda vez que la víctima fue reparada integralmente.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**